RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, hoy 17 de agosto de 2022, la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue radicada a través de mensaje de datos de conformidad con los establecido en la Ley 2213 de 2022, el día 03 de agosto de 2022 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,
SOL GISELLE ÀLVAREZ ESPÌTIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	854104089001-2022-00398-00
Demandante:	IFATA.
Demandado:	MÓNICA MARÍA FONSECA MORALES

La acción:

El INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de MÓNICA MARÍA FONSECA MORALES, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor por la obligación de pagar unas sumas emanadas de un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

Sobre Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022.

Del título ejecutivo

De la lectura integral del documento reseñado se extrae que contiene una obligación clara, expresa, que se hizo exigible vencidos los plazos consignados, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se librará el mandamiento de pago que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de MÓNICA MARÍA FONSECA MORALES, por las siguientes sumas de dinero:

VT

1: Por la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000) M/CTE., por concepto de capital, correspondiente al saldo insoluto del crédito otorgado y representado en el pagaré a la orden No. 1958 de fecha 07 de diciembre de 2021.

1.1: Por el valor de los intereses moratorios sobre dicha la cuota descrita en el numeral 1° desde el día 08 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en la norma en mención.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1° de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal, adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante IFATA, al abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN identificada con la cédula de ciudadanía No.74.755.405 de Aguazul y portador de la T.P No. 240.157 del C. S. de la J., en los términos del poder que le fuera conferido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO [illegible] PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 29 HOY 29 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 7:00 AM.

SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITIA
Secretaria

VT

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, hoy 17 de agosto de 2022, la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue radicada a través de mensaje de datos de conformidad con los establecido en la Ley 2213 de 2022, el día 09 de agosto de 2022 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,
SOL GISELLE ÀLVAREZ ESPITIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	854104089001-2022-00**394**-00
Demandante:	IFATA.
Demandado:	DEMETRIO FARIAS ESTEBEN

La acción:

El INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de DEMETRIO FARIAS ESTEBEN, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor por la obligación de pagar unas sumas emanadas de un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

Sobre Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022.

Del título ejecutivo

De la lectura integral del documento reseñado se extrae que contiene una obligación clara, expresa, que se hizo exigible vencidos los plazos consignados, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se librará el mandamiento de pago que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de DEMETRIO FARIAS ESTEBEN, por las siguientes sumas de dinero:

VT

1: Por la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y DPS MIL PESOS ($1.042.000) M/CTE., por concepto de capital, correspondiente al saldo insoluto del crédito otorgado y representado en el pagaré a la orden No. 1939 de fecha 20 de agosto de 2021.

1.1: Por el valor de los intereses moratorios sobre dicha la cuota descrita en el numeral 1° desde el día 21 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en la norma en mención.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1° de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal, adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante IFATA, al abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN identificada con la cédula de ciudadanía No.74.755.405 de Aguazul y portador de la T.P No. 240.157 del C. S. de la J., en los términos del poder que le fuera conferido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO OYARTHOA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 29 HOY 29 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 7:00 AM.

SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITIA
Secretaria

VT

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, hoy 17 de agosto de 2022, la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue inadmitida mediante radicada mediante auto de fecha 28 de julio de 2022, se radicó escrito de subsanación de fecha 29 de julio de la misma anualidad a través de mensaje de datos de conformidad con los establecido en la Ley 2213 de 2022 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,
SOL GISELLE ÀLVAREZ ESPITIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	854104089001-**2022**-00**367**-00
Demandante:	**DEWEN STIR OLARTE VEGA**
Demandado:	**JOSÉ ALFREDO MORENO MORALES**

La acción:

El apoderado de la parte demandante, el día 29 de julio de 2022 a través de mensaje de datos, presentó escrito se subsanación de la demanda, de acuerdo con los yerros advertidos por este Despacho mediante auto del 28 de julio del presente año, y advirtiendo que fue subsanada dentro del término legal establecido, se procederá a resolver sobre su admisión, en los siguientes términos:

Consideraciones:

El 26 de julio de 2022, el señor DEWEN STIR OLARTE VEGA actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva singular con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor JOSÉ ALFREDO MORENO MORALES, por unas sumas de dinero emanadas de una letra de cambio.

Mediante providencia del 28 de Julio de 2022, este Despacho advirtió varios yerros de la demanda, dentro de los cuales, previno al demandante de haber presentado el poder sin la constancia de la presentación personal (Art. 74 del CGP) o de del mensaje de datos por medio del cual se hubiera conferido este al togado por para del demandante DEWWN STIR OLARTE VEGA (Art. 5 Ley 2213 de 2022).

A través de escrito de subsanación allegado mediante mensaje de datos por parte del apoderado fechado del 29 de julio de los corrientes, manifiesta corregir las falencias previstas en el auto inadmisorio de la demanda, sin embargo, en relación con el yerro antes señalado, allegando una constancia de envío de un mensaje de Yahoo con los siguientes datos:

Asunto: Acta de poder cobro de letra.
Remitente: devenov2210@gmail.com
Destinatario: edgarpinto82@yahoo.com
Archivo adjunto: documento en Word denominado "PODER".

VT

De acuerdo con lo anterior, aun cuando el apoderado haya allegado una constancia en donde se evidencia que del correo personal del demandante, le fue enviado al profesional del derecho un documento denominado "PODER", este Despacho no puede tener como cumplida la carga requerida en el numeral 4° del auto que inadmitió la demanda, pues dicho mensaje no contiene los suficientes datos para dar certeza que el poder enviado corresponde al allegado al presente asunto, o en su defecto, ver el contenido del documento del dato adjunto denominado "PODER "al no haberse establecido un vínculo o enlace que permitiera su visualización.

Por consiguiente, revisado el expediente se observa que no se allegó la subsanación de la demanda, conforme lo requerido en el auto del 28 de julio de 2022, en consecuencia, se tendrá como subsanada.

En consecuencia, este despacho conforme a lo señalado en el numeral 1 y 2 del artículo art. 90 del C. G. P., procederá a rechazará y se ordenará su archivo por falta de requisitos formales

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO. – Rechazar la demanda ejecutiva singular presentada por el señor DEWEN STIR OLARTE VEGA actuando a través de apoderado judicial, en contra JOSÉ ALFREDO MORENO MORALES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. - En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARÍO ARYACHOA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 29 HOY 29 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 7:00 AM.

SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITIA
Secretaria

VT

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, hoy 17 de agosto de 2022, la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue radicada a través de mensaje de datos de conformidad con los establecido en la Ley 2213 de 2022, el día 09 de agosto de 2022 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,
SOL GISELLE ÀLVAREZ ESPITIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	854104089001-2022-00426-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ERIKA YAMILE ZAMORA VANEGAS

La acción:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. por intermedio de apoderada judicial presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de ERIKA YAMILE ZAMORA VANEGAS, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por unas sumas de dinero derivadas de un (01) pagaré y por los intereses correspondientes.

La competencia:

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1° del artículo 28 ibídem.

De los requisitos formales:

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 de la ley 1564 de 2012 y la Ley 2213 de 2022.

De la prueba de la existencia de las personas jurídicas:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la entidad demandante.

Del título ejecutivo:

La obligación que se reclama está contenida en los siguientes títulos valor:

- Pagaré 1 No. 086636110000346 con fecha de creación 01 de junio de 2021.

De la lectura integral del documento reseñado se extrae que contiene una obligación clara, expresa, que se hizo exigible vencido el plazo consignado, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se librará el mandamiento de pago que corresponda.

En lo concerniente a lo solicitado en el numeral "1.4", se advierte que se pide librar mandamiento de pago por una suma de dinero por "otros conceptos", sin que se anexe los respectivos soportes que estos pagos fueron efectuados y con ello se subrogue de la obligación, por lo tanto, este Despacho procederá a negar mandamiento de pago por estas pretensiones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y en contra de ERIKA YAMILE ZAMORA VANEGAS, por las siguientes sumas de dinero:

1: Por la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. ($18.333.320), por concepto del saldo de capital insoluto representado en el pagaré No. 086636110000346, que se adjuntó a la presente demanda.

1.1: Por los intereses de plazo a la tasa DTF 14.64 % E.A puntos, sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el día 11 de marzo de 2021 y hasta el día 10 de septiembre de 2021.

1.2: Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1°, desde el 03 de noviembre de 2021 hasta el día 27 de julio de 2022, a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

1.3: Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral 1°, desde el 03 28 de julio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

2: Negar el mandamiento de pago de la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($866.488), por otros conceptos conforme a los señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en la norma en mención.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1° de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal, adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderada del Banco Agrario de Colombia, a la Dra. CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, identificada con C de C No. 51.943.298 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 79221 del CSJ para los efectos y conforme al poder conferido.

SEXTO: Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, REQUIÉRASE a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 29 HOY 29 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 7:00 AM.

SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITIA
Secretaria

VT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena – Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Acción de enriquecimiento cambiario
Radicación: 854104089001-2022-00062
Demandante: Félix Antonio Monroy Buitrago
Demandados: Juan Carlos Tovar Vega

Como quiera que el abogado HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, no ha aceptado el cargo el cargo de curador ad litem del demandado JUAN CARLOS TOVAR VEGA, se procederá a su relevo, para lo cual se designa al abogado JEAN PIERRE STEFAN PRIETO, comuníquesele bajo los postulados del inciso primero del artículo 49 del CGP.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA - CASANARE,

RESUELVE:

PRIMERO.- RELEVAR al abogado HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN del cargo de curador ad litem del demandado JUAN CARLOS TOVAR VEGA, y en su lugar, designar al abogado JEAN PIERRE STEFAN PRIETO. Por Secretaría comuníquesele la presente decisión, haciéndole las advertencias establecidas en el inciso segundo del artículo 49 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMÁN DARÍO CATACHOA PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **029** HOY **19 DE AGOSTO DE 2022** A LAS 7:00 AM.

SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITIA
Secretaria

SGAE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena – Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Ejecutivo Singular
Radicación:	854104089001-2022-00273
Demandante:	COOMEC
Demandado:	Pablo Antonio Sarmiento Parada y otro

ASUNTO:

El señor apoderado de la parte demandante solicita la corrección del auto de mandamiento de pago de fecha 07 de julio de 2022, ya que faltaron los intereses remuneratorios.

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada la anterior solicitud, se advierte que por un error involuntario se omitió resolver sobre los intereses remuneratorios de la cuota No. 43 del pagaré No. 181007789, por esta razón la providencia del 07 de julio de 2022 no puede ser objeto de corrección sino de adición, al tenor de lo establecido en el inciso primero del artículo 287 del CGP, que a la letra reza:

> *"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o* ***sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento,*** *deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad."*

De acuerdo con la citada norma, este Despacho se abstendrá de corregir el auto de mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso, y en su lugar adicionar el ordinal 2.2. respecto de los intereses remuneratorios del numeral primero de la citada providencia.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA - CASANARE,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de CORREGIR el auto del mandamiento de pago de fecha siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022), y en su lugar ADICIONAR el numeral 2.2.- del numeral primero de la citada providencia, en los siguientes:

2.2.- Por la suma de SETENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA PESOS M/Cte. ($72.160), por concepto de intereses remuneratorios durante el plazo, a la tasa de 19.20% nómina anual (20.98% EA), sobre el saldo insoluto de la obligación desde el 6 de mayo de 2022 al 5 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
Juez

SGAE

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **029** HOY **19 DE AGOSTO DE 2022** A LAS 7:00 AM.

SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE
Tauramena – Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación No.:	854104089001-2022-00141
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Paola del Pilar Páez Betancourt

Llegan las presentes diligencias al Despacho, con memorial presentado por el señor apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y el levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia, y por reunirse con los requisitos previstos en el artículo 461 del CGP, se decretará la terminación del presente proceso, y el levantamiento de las medidas cautelares, pero únicamente respecto de las que fueron en debida forma materializadas.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la terminación del proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, sino no estuviere embargado el remanente. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO.- Se ordena el desglose a favor de la parte demandada del título valor, base de la presente ejecución, dejando las respectivas constancias. Entréguese únicamente a la parte ejecutada.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO.- En firme esta providencia, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMÁN DARÍO CAYACHOA PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **029** HOY **19 DE AGOSTO DE 2022** A LAS 7:00 AM.

SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITIA
Secretaria

SGAE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena – Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación:	854104089001-**2022-00025**
Demandante:	Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado:	John Alexander Pérez Rosas

ASUNTO

Procede el despacho a proferir la decisión que corresponda dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y a adoptar otras determinaciones.

CONSIDERACIONES

1.- Diligencia de secuestro:

Como quiera que el inmueble distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **470-80260**, de propiedad del demandado JOHN ALEXANDER PÉREZ ROSAS, se encuentra en debida y legal forma embargado, se procederá a decretar el secuestro del bien, según lo preceptuado en el artículo 601 del CGP, para lo cual se comisionará a la señora INSPECTORA URBANA DE POLICÍA DE TAURAMENA – CASANARE, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 38 del CGP *(Adicionado por el artículo 1 de la Ley 2030 de 2020)*, y del numeral 7 del artículo 206 del CNSYCC *(Modificado por el artículo 4 de la Ley 2030 de 2020)*.

2.- Orden de seguir adelante la ejecución:

Mediante proveído del 10 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago a cargo de JOHN ALEXANDER PÉREZ ROSAS, quien quedó notificado el 02 de marzo de 2022, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; quien se abstuvo de contestar la demanda y de proponer excepciones, por lo que es del caso aplicar lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, ordenándose se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago, y se decretará el avalúo y remante en pública subasta el inmueble hipotecado, para el pago del crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el SECUESTRO del inmueble de propiedad del demandado JOHN ALEXANDER PÉREZ ROSAS, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-80260** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Para la práctica de la anterior diligencia, se comisiona con amplias facultades a la señora INSPECTORA URBANA DE POLICÍA DE TAURAMENA – CASANARE, para nombrar secuestre y fijarle honorarios provisionales, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 38 del CGP *(Adicionado por el artículo 1 de la Ley 2030 de 2020)*, y del numeral 7 del artículo 206 del CNSYCC *(Modificado por el artículo 4 de la Ley 2030 de 2020.* Envíese Despacho comisorio, con los insertos del caso.

SEGUNDO.- ***Seguir*** adelante la ejecución en contra de JOHN ALEXANDER PÉREZ ROSAS y a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago del 10 de febrero de 2022.

TERCERO.- ***Ordenar*** el avalúo de la cuota parte del inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-80260**, de propiedad del demandado JOHN ALEXANDER PÉREZ ROSAS, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, una vez se encuentre secuestrado.

CUARTO.- ***Decretar*** la venta en pública Subasta de la cuota parte del inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-80260**, de propiedad del demandado JOHN ALEXANDER PÉREZ ROSAS, y con su producto pagar al demandante, el crédito y las costas.

QUINTO.- ***Practicar*** la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO.- ***Condenar*** en costas a la parte demandada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMÁN DARÍO GUACHOA PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **029** HOY **19 DE AGOSTO DE 2022** A LAS 7:00 AM.

SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, hoy 17 de agosto de 2022, la presente demanda declarativa de pertenencia, la cual fue inadmitida mediante radicada mediante auto de fecha 28 de julio de 2022, se radicó escrito de subsanación de fecha 04 de agosto de la misma anualidad a través de mensaje de datos de conformidad con los establecido en la Ley 2213 de 2022 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,
SOL GISELLE ÀLVAREZ ESPITIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación:	854104089001-**2022**-00**364**-00
Demandante:	**YIDEY NUMPAQUE PAEZ**
Demandado:	**EMPRESA COMUNITARIA GRANJA SEMBRAR e INDETERMINADOS**

Asunto:

seria del caso entrar a decidir respecto de la admisión de la demanda, una vez presentado dentro del término por parte del apoderado judicial del parte demandante escrito de subsanación, si no se observara que en el auto de inadmisión no se pusieron claramente en conocimiento al actor, las falencias en atención a lo dispuesto el numeral 3° del art. 26 y el numeral 6° del art. 375 del C.G.P., se dejará sin valor ni efecto el auto de fecha 28 de abril de 2021, y en su lugar se procederá a inadmitir la demanda, observando las siguientes falencias:

Requisitos formales de la demanda

Realizado el estudio preliminar de la demanda declarativa verbal de pertenencia, encuentra el Despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1: Teniendo en cuenta que el acápite de pruebas testimoniales, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, informando el canal digital donde pueden ser citados los testigos. *No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados (...) podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

2: En cuanto al numeral 9" *"la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite"*, se advierte que el demandante omitió determinar valor de la cuantía del proceso de conformidad al art. 25 del CGP.

3: En lo concerniente al numeral 11", no se aporta constancia de haber agotado el requisito obligatorio de procedibilidad, relativo a la solicitud de conciliación extrajudicial, de conformidad con lo prescrito en el Art. 621 del CGP que señala lo siguiente: "Si la

materia que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos donde se demande o sea obligatoria la citación de intermediarios". Para efectos de corregir las falencias señaladas, y de conformidad al numeral 5" del Art. 84 del C.G.P., se ordenará a la parte demandante, aporte la constancia de la conciliación como requisito de procedibilidad o en su defecto la solicitud de conciliación.

4: Respecto a la solicitud de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-79058 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, teniendo en cuenta la naturaleza de proceso, el numeral 2" del Art. 590 establece que para que sea decretada cualquiera de las medidas contempladas para los procesos declarativos, *"el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica."* Así las cosas, y evidenciando que el demandante no allegó la correspondiente caución, previo a decretar la medida se procederá a requerir para que cumpla con dicha carga procesal.

5: En lo que atañe al factor de la cuantía, en el acápite de la demanda titulado "COMPETENCIA Y CUANTÍA" el apoderado señala que la estima por el valor del avalúo catastral. Esta afirmación no puede ser aceptada por el despacho aun cuando el apoderado de la parte demandante hubiera aportado un estado de cuenta de pago del impuesto predial del inmueble objeto de la litis, en tanto que de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral tercero del artículo 26 ibídem, se deberá adjuntar con la demanda el certificado catastral reciente expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) del predio objeto de usucapión, necesario para establecer la cuantía del proceso, que constituye factor determinante de la competencia de este despacho judicial, ni se relaciona ninguna petición efectuada por la parte interesada ante las oficinas del IGAC Yopal debidamente soportada, en los medios probatorios pertinentes que corrobore la negativa de la entidad en mención a la expedición del certificado aludido.

6: Anudado a lo anterior, de conformidad con el numeral 6° del Art. 375 del CGP. No se aporta certificado especial de registro donde conste los titulares de derecho real de dominio, esto con el fin de establecer a quien deba ser dirigida la demanda. Así mismo es requisito indispensable para su admisión.

7: En consecuencia, de lo anterior y con el fin de obtener unidad dentro del proceso, se insta a la parte demandante para que el escrito de subsanación sea integrado en un solo escrito, sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión.

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto la providencia de fecha julio 28 de 2022 (fl. 31), teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

VT

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

PRIMERO: Inadmitir la demanda declarativa, interpuesta por YINDEY NUMPAQUE PAEZ actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de la empresa comunitaria GRANJA SEMBRAR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días, al accionante, a fin de que subsane las falencias indicadas en la parte considerativa, de lo contrario será rechazada la demanda.

TERCERO: Reconocer como apoderada de la demandante, al abogado CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 86.082.033 y portador de la tarjeta profesional No. 346.782 del C. S. de la J. para los efectos y conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO CAYACHOA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 29 HOY 29 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 7:00 AM.

SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITIA
Secretaria

VT

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, hoy 17 de agosto de 2022, la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue radicada a través de mensaje de datos de conformidad con los establecido en la Ley 2213 de 2022, el día 11 de agosto de 2022 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,
SOL GISELLE ÀLVAREZ ESPITIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	854104089001-2022-00433-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	LUIS CARLOS FORERO MANCHAY

La acción:

BANCOLOMBIA S.A. por intermedio de apoderada judicial presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de LUIS CARLOS FORERO MANCHAY, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor, por unas sumas de dinero derivadas de un (01) pagaré y por los intereses correspondientes

La competencia:

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, este despacho es competente para conocer del presente asunto en única instancia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por el domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1° del artículo 28 ibídem.

De los requisitos formales:

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 de la ley 1564 de 2012 y la Ley 2213 de 2022.

De la prueba de la existencia de las personas jurídicas:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 del Código General del Proceso, se aportó con la demanda la prueba de la existencia de la persona jurídica de la entidad demandante.

Del título ejecutivo:

La obligación que se reclama está contenida en los siguientes títulos valor:

- Pagaré No. 3690087649 con fecha de suscripción 06 de enero de 2021.

De la lectura integral del documento reseñado se extrae que contiene una obligación clara, expresa, que se hizo exigible vencido el plazo consignado, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se librará el mandamiento de pago que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de LUIS CARLOS FORERO MANCHAY, por las siguientes sumas de dinero:

1: Por la suma EINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. ($23.706.870), por concepto del saldo de capital insoluto contenido en el pagaré No. 3690087649 que se anexó a la presente demanda.

1.1: Por los intereses moratorios, correspondientes al valor del numeral "1", desde el 08 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en la norma en mención.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1° de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal, adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá

cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado de BANCOLOMBIA S.A a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, con NIT 901.228.355-8, representada judicialmente por la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, con tarjeta profesional No 180.112 del CSJ.

SEXTO: Bajo las facultades otorgadas por el Art. 4° del Decreto 806 del 2020, REQUIÉRASE a la parte demandante para que previo a la audiencia inicial, proceda a aportar en original el título valor base de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO CARDENOA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 29 HOY 29 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 7:00 AM.

SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITIA
Secretaria

VT

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, hoy 17 de agosto de 2022, la presente demanda ejecutiva singular, la cual fue radicada a través de mensaje de datos de conformidad con los establecido en la Ley 2213 de 2022, el día 09 de agosto de 2022 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,
SOL GISELLE ÀLVAREZ ESPITIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA
Tauramena - Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	854104089001-2022-00**390**-00
Demandante:	IFATA.
Demandado:	JOSÉ HUGO CÁRDENAS Y OTRO.

La acción:

El INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demandada ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JOSÉ HUGO CÁRDENAS y JOSÉ GILBERTO BARRERA DÍAZ, con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor por la obligación de pagar unas sumas emanadas de un (01) pagaré y por los intereses moratorios correspondientes.

Sobre Requisitos formales de la demanda:

Realizado el estudio preliminar de la demanda ejecutiva singular, encuentra el despacho que se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022.

Del título ejecutivo

De la lectura integral del documento reseñado se extrae que contiene una obligación clara, expresa, que se hizo exigible vencidos los plazos consignados, al tenor de lo prescrito por el artículo 422 del Código General del Proceso, y que además reúne los requisitos de existencia y validez establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se librará el mandamiento de pago que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ HUGO CÁRDENAS y JOSÉ GILBERTO BARRERA DÍAZ, por las siguientes sumas de dinero:

1: Por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTAS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS ($7.334.000) M/CTE., por concepto de capital, correspondiente al saldo insoluto del

crédito otorgado y representado en el pagaré a la orden No. 1884 de fecha 03 de enero de 2021.

1.1: Por el valor de los intereses moratorios sobre dicha la cuota descrita en el numeral 1° desde el día 04 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa de 1 y ½ vez del IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co. Modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, este despacho se pronuncia en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: Al presente Proceso Ejecutivo singular, de mínima cuantía, impártasele el trámite consagrado en el Libro Tercero de la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, artículos 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, en única instancia.

CUARTO: NOTIFICAR: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en la norma en mención.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1° de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal, adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante IFATA, al abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN identificada con la cédula de ciudadanía No.74.755.405 de Aguazul y portador de la T.P No. 240.157 del C. S. de la J., en los términos del poder que le fuera conferido para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DARIO CATACHOA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 29 HOY 29 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 7:00 AM.

SOL GISELLE ÁLVAREZ ESPITIA
Secretaria

VT

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

Tauramena – Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. interno:	854104089001-2022-00003-00
Demandante:	DERLY JHOANA RIVERA GONZALEZ
Demandado:	HENRY HUMBERTO LESMES BERNAL

Ingresa el proceso al despacho con el fin de decretar una prueba, para certificar las consignaciones realizada.

De conformidad con lo anterior, el despacho en audiencia de que trata el articulo 392 del C.G.P, llevada a cabo el día 25 de julio del hogaño, se decretará una prueba de oficio consistente en remitir a la entidad bancaria Bancolombia, certificar quien realizó las consignaciones a las cuentas de ahorros 49200014595 y 94250989899 entre las fechas octubre de 2017 hasta la fecha.

Así mismo, como quiera que, con la misma, no se esta vulnerando derechos fundamentales a los menores que son representados por la demandante, pues se pretende determinar con exactitud quien realizo las consignaciones a dichas cuentas de ahorros, ofíciese por secretaria en tal sentido.

De otra parte, para continuar con la diligencia de que trata el articulo 392 del C.G.P, la cual se llevará de manera presencial, se fija la hora de las 2.30 del día 25 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERMAN DARÍO CAYACHOA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 029 HOY 19 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 7:00 AM.

SOL GISELLE ALVAREZ ESPITIA
Secretaria